

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

0304  
**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2009**  
**( 11 FEB 2009**

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tuercas y tornillos, originarias de la República Popular China

**EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 0189 del 11 de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47019 del 13 de junio de 2008, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de tornillos y tuercas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7318.15.90.00 y 7318.16.00.00, respectivamente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio y Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, enviaron copia de la Resolución 0189 de 2008 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 24 de junio de 2008, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resolución 0329 del 19 de agosto de 2008 publicada en el Diario Oficial 47.089 del 22 de agosto del mismo año, la Dirección de Comercio determinó preliminarmente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0189 del 11 de junio de 2008, a las importaciones de tuercas y tornillos clasificados en las subpartidas arancelarias 7318.16.00.00 y 7318.15.90.00 respectivamente originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos provisionales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-10-44, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tuercas y tornillos, originarias de la República Popular China"

Se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 5 de diciembre de 2008, desarrollara la sesión No. 72, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de tuercas y tornillos, originarias de la República Popular China. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 5 de diciembre de 2008 en sesión No. 71 y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de tuercas y tornillos.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, Cámara Fedemetal de la ANDI y Fábrica de Tornillos Gutemberto S.A. en su calidad de peticionarios, así como las empresas importadoras Mundial de Tornillos S.A., Torhefe S.A y Tornillos y Partes Plaza S.A, y Tornapar Ltda., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío (19 de diciembre de 2008).

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 4 de febrero de 2009 en sesión No. 72, debido a que en la fecha inicialmente prevista del 29 de diciembre de 2008 no fue posible realizar la sesión, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones de tuercas y tornillos.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 71 y 72, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación a las importaciones de tuercas y tornillos, mostraron que:

#### **1. Respecto de las importaciones de tuercas clasificados por la subpartida 7318.16.00.00:**

- i) Se encontró evidencia de dumping en las importaciones tuercas clasificadas por la subpartida 7318.16.00.00, originarias de la República Popular China, correspondiente a un margen de dumping absoluto de US\$0.40/Kg, equivalente a un margen relativo de 43.82%.
- ii) También se encontró que existe aumento de las importaciones investigadas a partir del primer semestre de 2004 y que este crecimiento se acentúa durante los dos semestres en que se verificó la práctica del dumping (II/07 y I/08), pues en promedio estas importaciones crecen 394.480 kilos (42.49%) en relación con el promedio registrado en los semestres precedentes. Este crecimiento permitió que las importaciones originarias de la República Popular China, durante el periodo del dumping consolidaran su participación en el mercado hasta llegar a representar 87.77% del mercado de los importados y 80% del CNA. A su vez, las importaciones de los demás países con respecto al mercado de los importados representaron el 12.23% y el 10.37% del CNA.
- iii) Adicionalmente, las condiciones de precios de las tuercas originarias de la República Popular China durante el periodo del dumping estuvo 33.47% por debajo del precio del productor colombiano y 28,25% inferior al precio de los demás proveedores internacionales.
- iv) También se observó que este comportamiento de las importaciones ocasionó daño importante a la producción nacional que se reflejó en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el segundo semestre de 2007 y primero de 2008, en salarios reales y márgenes de utilidad bruta y operacional y en el nivel de utilidad operacional. Sin embargo, se observó que en el segundo semestre de 2007 la rama de producción nacional ganó 3 puntos porcentuales y en el primero de 2008 4 puntos porcentuales.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tuercas y tornillos, originarias de la República Popular China"

v) Se determinó que el deterioro registrado en la rama de producción nacional no puede ser asociado al comportamiento de las importaciones originarias de China, por cuanto se presentó crecimiento de la participación de mercado por parte de la rama de producción nacional.

vi) Conforme a lo establecido en el Decreto 991 de 1998, en desarrollo de la presente investigación se encontró que no existe mérito para la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de Tuercas, clasificadas por la subpartida arancelaria 7318.16.00.00, originarias de la República Popular China, dado que a pesar de la existencia de dumping, daño importante en los indicadores económicos y financieros enunciados anteriormente, no hay evidencia de nexo causal entre el deterioro en el desempeño de la rama de producción nacional y las importaciones investigadas.

vii) Complementariamente, el Comité consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, no modificaron las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto a la Investigación por dumping a las importaciones de tuercas, originarias de la República Popular China.

En este orden, de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en el artículos 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tuercas al carbón desde 1/4 de pulgada hasta 1 pulgada, o entre 6 MM y 20 MM y tuercas Hexagonales, clasificadas por la subpartida 7318.16.00.00, cuyo precio se encuentra en un rango inferior a US\$2,00 dólares por Kilo, originarias de la República Popular China.

## 2. Respecto de las importaciones de Tornillos clasificados por la subpartida 7318.15.90.00:

- i) Se evidenció que existe dumping en las importaciones de tornillos originarias de la República Popular China en un margen de dumping relativo de 46,63%.
- ii) También se observó en el caso de tornillos aumento de las importaciones investigadas a partir del primer semestre de 2004 y que este crecimiento se acentúa durante los dos semestres en que se verificó la práctica del dumping (II/07 y I/08) cuando en promedio estas importaciones crecieron 2.110.443 kilos (152,88%) en relación con el promedio registrado en los semestres precedentes. Este crecimiento permitió que las importaciones originarias de la República Popular China, durante el período del dumping representen 79.29% del mercado de los importados y 50.75% del CNA.
- iii) Adicionalmente, las condiciones de precios de tornillos originario de la República Popular China indican, que frente al precio del producto colombiano las cotizaciones FOB durante el período del dumping estuvieron 37.76%, por debajo del precio del productor colombiano y 37.77% de los demás proveedores internacionales.
- iv) También se observó que el comportamiento de las importaciones investigadas ocasionó daño importante a la producción nacional que se reflejó en el desempeño negativo de la mayor parte de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el segundo semestre de 2007 y primero de 2008, tales como el volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad con respecto al mercado interno, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, márgenes de utilidad bruta y operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional y valor de los inventarios finales de producto terminado.
- v) Finalmente, se determinó que el deterioro registrado en la rama de producción nacional no puede ser asociado al comportamiento de las importaciones no investigadas, ni al desplazamiento del producto por restricciones al comercio en países vecinos o prácticas restrictivas a la competencia internacional, ni al comportamiento de las exportaciones, ni a la contracción del mercado y tampoco a la insuficiencia en capacidad tecnológica del producto nacional colombiano.



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tuercas y tornillos, originarias de la República Popular China"

- vi) Complementariamente, el Comité consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, no modificaron las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto a la Investigación por dumping a las importaciones de tornillos, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de tornillos de acero al carbón y / o acero aleado de un diámetro de 1/8 hasta 1 pulgada, o entre 3 Milímetros (MM) y 25 MM y tornillos autorroscantes para lámina de hasta 4 pulgadas (100MM), clasificados por la subpartida 7318.15.90.00, cuyo precio se encuentra en un rango inferior a US\$ 2 dólares por Kilo, originarias de la República Popular China.

Que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que el derecho antidumping a las importaciones de tornillos, consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 1,31/Kilo para las importaciones de tornillos clasificadas por la subpartida arancelaria 7318.15.90.00, y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, el derecho antidumping podrá estar vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0189 del 11 de junio de 2008, a las importaciones de tornillos y tuercas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7318.15.90.00 y 7318.16.00.00, respectivamente.

**Artículo 2º.** No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de **tuercas** al carbón desde 1/ 4 de pulgada hasta 1 pulgada, o entre 6 MM y 20 MM y tuercas Hexagonales, clasificadas por la subpartida 7318.16.00.00, cuyo precio se encuentra en un rango inferior a US\$2,00 dólares por Kilo, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Artículo 3º.** Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de tornillos de acero al carbón o acero aleado de un diámetro de 1/8 hasta 1 pulgada, o entre 3 Milímetros (MM) y 25 MM y tornillos autorroscantes para lámina de hasta 4 pulgadas (100MM), clasificados por la subpartida 7318.15.90.00, originarias de la República Popular China, el cual consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD\$1,31 dólares por Kilo, y el precio FOB declarado por el importador siempre que este último sea menor al precio base.

**PARAGRAFO:** Los tornillos clasificados por la subpartida arancelaria 7318.15.90.00 que ingresen al territorio aduanero nacional deberán indicar la siguiente información:

Precio:  
Longitud:  
Composición química del material:  
Dimensiones:  
Forma de presentación:  
Uso del producto:

*[Handwritten signature]*



0304

11 FEB 2009

5

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de tuercas y tornillos, originarias de la República Popular China"

El derecho antidumping estará vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales del Decreto 991 de 1998 y a lo previsto en esta Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

**Artículo 5º.** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 29 del Decreto 991 de 1998.

**Artículo 6º.** El derecho antidumping impuesto en el artículo 3º de la presente Resolución no será aplicable a aquellas importaciones efectivamente embarcadas hacia Colombia, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 7º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

**Artículo 8º.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 9º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **11 FEB 2009**

**RICARDO DUARTE DUARTE**  
EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO  
DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO